



Sabanalarga-Atlántico, 22 de noviembre de 2023

Rad. EJECUTIVO

08-638-40-89-001-2019-00678-00

DEMANDANTE:

COOPVIPEBA

NIT. 900.291.393-1

DEMANDADO:

RAMON DE JESUS OLIER BOLIVAR

CC. No. 8.666.871

Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, ha permanecido **inactivo en la secretaria del despacho desde el día 03 de noviembre de 2022**, sin radicar solicitudes por las partes o se han decretados actuaciones o diligencias por parte del despacho, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.

Sabanalarga-Atlántico, 22 de noviembre de 2023

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo que Dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes”

Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto que libra mandamiento de pago en fecha 19 de noviembre de 2019 y la última diligencia realizada en este proceso fue de fecha 03 de noviembre de 2022 desde la cual el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, por lo que este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo del artículo 317 del CGP dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por COOPVIPEBA, a través de apoderado judicial, en contra de RAMON DE JESUS OLIER BOLIVAR, por las consideraciones antes indicadas.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archivase el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Tercero: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como título de recaudo ejecutivo, y entréguese a la parte ejecutante para que presente la demanda nuevamente en el término establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia por la secretaria del despacho.

Cuarto: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO NO. 125 DE FECHA 23 DE
NOVIEMBRE DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935d247cebb7cad0d8a4a52729ad8cc8672a5d03443087093d8d4a68c56cac3d**

Documento generado en 22/11/2023 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>